



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	1 DE MAYO DE 2010	Suplemento 7059 E
-----------	-----------------------	-------------------	----------------------

No.- 26486

DECRETO 010

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- Que por instrucciones de la presidencia de la mesa directiva, la Oficialía Mayor de fecha 2 de diciembre del año 2009, envió a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, la iniciativa por la que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, presentada ante el Pleno, ese mismo día.

2.- Que derivado de lo expuesto, dentro de las iniciativas que quedaron pendientes de dictaminar de legislaturas anteriores y que fueron turnadas a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, se encuentra la señalada en el párrafo que antecede, misma que por su importancia, se consideró pertinente retomarla y emitir el dictamen correspondiente.

3.- Que en sesión de fecha 19 de abril de 2010 los integrantes de dicha comisión efectuaron el análisis y discusión correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en el Estado de Tabasco, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2001 y con fecha 16 de febrero de 2008, se llevó a cabo la publicación de su última reforma.

SEGUNDO.- Que se coincide con la iniciativa a propuesta, pues el dinamismo económico y comercial hacen necesaria la adecuación de la legislación para contemplar las nuevas estructuras de mercado que surgen en la sociedad. En este tenor, esta reforma a la ley mencionada contempla la inclusión de los establecimientos denominados "Tiendas de Conveniencia" como un giro nuevo, de venta en envase cerrado de bebidas con contenido alcohólico, ante la proliferación de las mismas en nuestro territorio, toda vez que la norma jurídica debe regular una realidad social.

TERCERO.- Que igualmente derivado de lo anterior, se añaden las definiciones de: Área de venta y tiendas de conveniencia; estableciendo límites a las dimensiones de las áreas destinadas a las bebidas alcohólicas y se establece su horario. Así también se modifica el horario para el giro de minisuper y abarrotes.

CUARTO.- Que en virtud de las atribuciones propias de la Secretaría de Administración y Finanzas, se trasladan los requisitos relativos a las disposiciones previstas en materia de Protección Civil y Salud, a las autoridades competentes, quienes emitirán los certificados correspondientes y se establecen facultades de supervisión a las mismas.

QUINTO.- Que en este tenor de dinamismo y adecuación a las nuevas condiciones sociales y económicas, se establece el cambio de giro y su procedimiento y se contempla la autorización de la Secretaría para la transferencia de la titularidad de las licencias, conservando su característica de inembargabilidad.

SEXTO.- Que por lo antes expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, para expedir las presentes reformas y adiciones de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 010

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2 fracción XXXVI, XXXVIII y XXXIX; 4 en su párrafo tercero; 5 fracciones V y VI; 8 fracciones I, II, III y IV; 10; 11 fracciones II, VII y IX; 17 incisos h), i) y la fracción VII; 18; 39 fracción VII y 48 sustituyendo los incisos por fracciones; se adicionan las fracciones XL y XLI del artículo 2; fracción VII del artículo 5; fracción XI del artículo 11; un tercer párrafo al artículo 12; fracción VII-Bis al artículo 17; un artículo 17-Bis; y se derogan las fracciones V y VI del artículo 8; los párrafos cuarto y quinto del artículo 18; todos de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, para quedar como siguen:

LEY QUE REGULA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE TABASCO.

Artículo 2.- ...

I. a la XXXV. ...

XXXVI. **Secretaría:** La Secretaría de Administración y Finanzas;

XXXVII ...

XXXVIII. **Ultramarinos:** Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, con la comercialización de productos de abarrotes;

XXXIX. **Venta:** Toda actividad de enajenación de bebidas alcohólicas;

XL. **Área de Venta:** Superficie expresada en metros cuadrados, de un establecimiento, a la que tiene acceso el público más el área de cajas registradoras; y

XLI. **Tienda de Conveniencia:** Establecimiento que cuenta con sistema de autoservicio, con un horario comercial igual o superior a las dieciocho horas, cuya función principal es expender al público productos de uso y consumo, pudiendo accesoriamente vender bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar.

Artículo 4.- ...

...

En términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuando lo consideren pertinente la Secretaría y Secretaría de Salud, de manera coordinada practicarán inspecciones en los establecimientos, a fin de vigilar el cumplimiento de la presente ley o de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, respectivamente.

Artículo 5.- ...

I. a la IV. ...

V. Supermercado;

VI. Ultramarinos; y

VII. Tienda de Conveniencia.

...

...

...

Artículo 8.- ...

I. Un mostrador que esté acondicionado debidamente para preparar y servir las bebidas alcohólicas a la vista del cliente;

II. Los establecimientos con acceso a la vía pública, a excepción de los giros de restaurante-bar, deberán cubrir con cualquier medio la visibilidad al interior del mismo;

III. El original de la licencia de funcionamiento vigente que deberá estar fijado en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia y el nombre del titular. Durante los plazos que señala la presente ley

para los trámites de revalidación de licencia y en caso de inspección, en el acto se deberán mostrar al servidor público, que debidamente acreditado, ejerza funciones de autoridad, los documentos originales del formato de solicitud de revalidación, debidamente presentado ante la Secretaría;

IV. Contar con los certificados vigentes emitidos por la autoridades competentes en materia de protección civil y salud; incluyendo los relativos a las facilidades para personas discapacitadas;

V. (se deroga);

VI. (se deroga).

Artículo 10.- Cuando los establecimientos pretendan modificar el objeto de su giro a uno diferente del estipulado en la licencia original, el licenciatario deberá solicitar por escrito, la autorización de dicho cambio a la Secretaría. Dicho escrito deberá especificar las causas que motivan dicho cambio de giro; y deberá ser acompañado por los siguientes documentos que conforme a sus disposiciones aplicables, deben emitir los servidores públicos facultados de las instancias siguientes:

- I. Constancia expedida por la Secretaría de Salud en la que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos sanitarios en vigor, para el nuevo giro.
- II. Constancia expedida por la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento, o el área que tenga a cargo dichas funciones, dentro de la administración municipal, en la que se especifique que el inmueble cumple con la normatividad correspondiente para el nuevo giro.
- III. Constancia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento en la que se indique que la propuesta de cambio de giro, no representa alteración alguna al medio ambiente y al entorno ecológico.
- IV. La anuencia en los términos similares a lo señalado en el artículo 26, fracción III, de la presente Ley.

Si el nuevo giro mercantil cambia de uno que no esté contenido en la fracción VII del artículo 17 de la presente ley, a uno que sí lo esté, éste deberá cumplir con lo señalado en el mismo.

Recibida la solicitud y los anexos a que se refiere este artículo, la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, ordenará una visita de inspección al local, a efecto de comprobar si se reúnen los requisitos establecidos por esta Ley, independientemente de los que señalan las demás leyes aplicables.

Una vez practicada la inspección, y comprobado que el establecimiento reúne los requisitos de la ley, conforme las disposiciones aplicables de la Secretaría.

Artículo 11.- ...

I. ...

II. Los supermercados, ultramarinos y centros comerciales todos los días, de las diez a las veintitrés horas;

III. a la VI. ...

VII. Las cervecerías y las cantinas, de lunes a sábado de las doce a las veinte horas;

VIII. ...

IX. Los hoteles así como moteles en servicio a cuarto y servibar, todos los días, las veinticuatro horas;

X. Los centros de espectáculos y salones de baile en los días y horarios determinados por las autoridades estatales y municipales competente, según corresponda; y

XI. Los minisuper, abarrotes y tiendas de conveniencia todos los días, de las diez a las veinticuatro horas.

Artículo 12.- ...

...

De igual manera, los establecimientos a los que se refiere la fracción XI del artículo anterior, podrán solicitar autorización anual para venta de bebidas alcohólicas durante las 24 horas, cubriendo los derechos correspondientes que señale para tal efecto la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 17.- ...

I.

a) a la g) ...

h) Constancia expedida por el servidor público facultado de la Unidad Municipal de Protección Civil, o las áreas que tenga a su cargo dichas funciones dentro de este gobierno; en la que se especifique que el inmueble cumple con la normatividad correspondiente, incluyendo lo relativo a las facilidades para discapacitados; y

i) Constancia expedida por el servidor público municipal legitimado de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable o de la unidad administrativa que realice esas funciones, en la que se indique que la propuesta de cambio de giro, no representa alteración alguna al medio ambiente y al entorno ecológico.

II. a la VI. ...

VII. Tratándose de abarrotes, tiendas de conveniencia, bares, cantinas, cervecerías, discotecas, expendios, minisuper y ultramarinos, deberán estar ubicados, cuando menos, fuera de un radio de trescientos metros de planteles educativos, templos religiosos, edificios públicos o instalaciones deportivas. En el caso de los cabaret y bar con presentación de espectáculos, la distancia será de 500 metros, respecto de los inmuebles mencionados;

VII-Bis.- En el caso de las tiendas de conveniencia, estas deberán contar con cajones de estacionamiento, área de venta de 60 metros cuadrados como mínimo y cuando menos con 5 giros comerciales como son: artículos básicos, frutas, bebidas no alcohólicas, carnes frías,

leche y sus derivados, conservas, ferreterías, tlapalería, publicaciones impresas, material de limpieza y otros, independientemente del destinado a bebidas alcohólicas; y deberán contar permanentemente al menos con un 70% del área del establecimiento con productos diferentes a las bebidas alcohólicas. Cuando éstas cuenten con neveras y/o enfriadores para bebidas alcohólicas, las mismas deberán ser a lo sumo en la misma cantidad que requieran para refrigerar para productos perecederos y bebidas no alcohólicas; y

VIII.-...

...

...

...

Artículo 17-Bis.- Los interesados en obtener una licencia nueva, permiso temporal, cambio de giro mercantil o cambio de domicilio deberán presentar por escrito al Ayuntamiento, la solicitud de anuencia municipal con el fin de cumplir con el artículo 17 inciso e).

El Ayuntamiento tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver y otorgar por escrito, la anuencia municipal o la negación de la misma.

Artículo 18.- La licencia será personal e inembargable. Podrá ser transferible a un tercero cuando lo autorice por escrito el servidor público que cuente con las atribuciones en los términos de las disposiciones orgánicas o reglamentarias de la Secretaría, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que el titular de la licencia solicite por escrito a la Secretaría, el cambio a que se refiera su petición; precisando los datos de la persona física o jurídica colectiva la que pida se le otorgue la autorización para transferir el dicho cambio; al efecto, se deberá acompañar los documentos relativos a la propuesta del nuevo licenciataria relacionados en los incisos a), b) y c) del artículo 17 de la presente Ley;

II. Que el sujeto por el que se pide el otorgamiento de la transferencia de dicha licencia, cumpla con lo establecido en las fracciones II, III, IV, V y VI del mismo artículo;

III. Que no exista adeudo o trámite pendiente relativo a las obligaciones emanadas de la licencia; y

IV. Que la licencia haya estado a nombre del titular por lo menos dos años calendario.

El licenciataria deberá pagar el derecho correspondiente cada vez que se transmita la licencia, según lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

...

...

Artículo 39.- ...

I. a la VI. ...

VII. En caso de que el licenciatario o permisionario no espere al notificador en la hora y fecha fijada, se procederá a dejar copia de la notificación y resolución con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado para tal efecto o en el establecimiento que se trate, cuando no lo hubiese señalado, debiéndose solicitar los datos personales y firma de quien recibe; en caso de negativa, se hará constar el hecho en el acta correspondiente y se publicará en los estrados del edificio de la Secretaría, con lo que se tendrá al licenciatario por notificado.

Artículo 48.-...

- I. Copias certificadas de los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando se actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas;
- II. Documento conteniendo la resolución acto que se impugna que haya sido notificado o entregado;
- III. Los agravios que el recurrente estime le causa la resolución o acto impugnado, y
- IV. Las pruebas que considere pertinentes, excepto la confesional y las que atenten contra la moral o el derecho.

Cuando no se acompañen los documentos a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, la autoridad correspondiente requerirá al inconforme para que dentro del término de tres días hábiles subsane la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso planteado y tratándose de la fracción III, se desechará de plano el mismo. Si se omitiere ofrecer pruebas, se tendrá por perdido el derecho para hacerlo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, DIP. AGUSTÍN SOMELLERA PULIDO, PRESIDENTE; DIP. MARCELA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

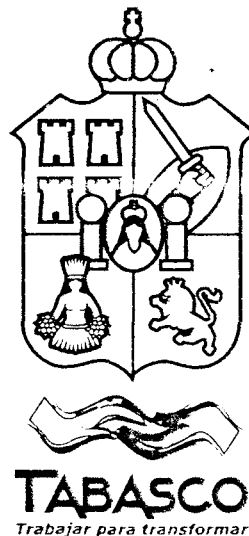
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.



LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.